



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Salamanca)

Asunto: Ubicación de dispositivos recogida RSU/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **397/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la situación generada en su localidad por la ubicación de dos contenedores de recogida de residuos.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de estos dispositivos, situados en el nº XXX de la Calle XXX, resulta absolutamente inadecuada, puesto que se encuentran junto a las ventanas de una vivienda de planta baja y contra la fachada, provocando ruidos y olores.

Se desprende de la queja presentada que existen ubicaciones alternativas, que no resultarían tan perjudiciales como la elegida por el Ayuntamiento, y en este sentido se han dirigido varias solicitudes a esa Entidad local que hasta el momento no han sido atendidas, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Se ha recibido en este Ayuntamiento información de la queja recibida respecto de la ubicación de los contenedores de recogida de RSU en la Calle XXX.

Debe tenerse en cuenta que los contenedores han estado siempre en esa ubicación si bien unos metros más arriba o abajo de esa calle en función de las posibles obras que pueda haber en dicha calle; por otro lado, no se pueden ubicar a la vuelta de la manzana



por imposibilidad técnica del camión de la basura que no podría dar la vuelta en su circuito de recogida de los residuos por el resto del municipio.

Es cierto que nadie quiere los contenedores cerca de su casa, se ha intentado ocasionar el menor perjuicio posible atendiendo a la residencia habitual de los vecinos, de manera que se ubica más cerca de las viviendas que se encuentran deshabitadas más tiempo al año.

La anchura de la calle XXX (va desde los 5 a los 3.5 metros) en ese tramo es de 5 metros, es la parte más ancha y cada contenedor ocupa aproximadamente 1x1, 1 m²; en este acaso hay 2 contenedores, 2 metros cuadrados; por lo que lo más lejos que pueden ubicarse de la fachada es a 45-50 cm que es la distancia a la que se encuentran en este momento.

El número de contenedores ubicados en la calle XXX es de 4.

La ubicación de los contenedores está condicionada por el circuito que realiza el camión en el casco urbano ya que hay calles que dada la escasa anchura no puede circular por las mismas ni maniobrar con seguridad.

Por otro lado, el plano con la ubicación de los contenedores se remite a la Mancomunidad para su conocimiento por el concesionario que debe efectuar el trabajo de recogida y deben dar el visto bueno a dicho plano. Este plano hace años que no se modifica.

El Ayuntamiento tiene delegado el servicio de recogida en la Mancomunidad de municipios XXX, se adjunta copia de la ordenanza de recogida de residuos. A su vez la Mancomunidad realiza la gestión de manera indirecta, a través de un concesionario, se adjunta copia de los horarios de recogida para el 2023”.

A la vista de la información recabada debemos efectuar a esa Administración algunas consideraciones.

Lo primero que debemos señalar es que entre las funciones que tiene atribuidas esta Defensoría **no se encuentra** la de suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente para la prestación de los servicios públicos.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de



dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

No obstante y dado que la colocación de estos dispositivos puede afectar a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.

Así, los Ayuntamientos deben vigilar:

a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras por parte de los usuarios, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.

b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.

c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que, por las denuncias cursadas por los vecinos, se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos, como puede ocurrir en este caso.

Por otra parte y **para los supuestos en que los contenedores se encuentran muy cerca de los inmuebles**, como puede ocurrir en el supuesto sometido a la consideración de esta Procuraduría, debe tener en cuenta ese Ayuntamiento que existen pronunciamientos judiciales, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, que en un supuesto en el que se refieren diversas molestias a los vecinos por la ubicación de contenedores, especialmente ruidos y suciedad, el Tribunal ordenó el cambio de situación de los mismos, disponiendo su ubicación en el lugar que el Ayuntamiento considerase oportuno al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas supone un evidente riesgo, tanto sanitario como de incendio o robo en determinadas situaciones.



Resulta evidente, en consecuencia, que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Por parte nuestra parte, en junio de 2014, efectuamos un análisis global de la problemática de que ahora estamos tratando, en la actuación de oficio 20133044 (**Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios**), que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), mediante en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales relacionadas con todas estas cuestiones. Dichas recomendaciones fueron:

“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados¹ cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

¹ La norma aplicable en este momento es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular.



2º *Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.*

3ª *En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.*

4º *Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.*

5º *Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.*

6º *En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.*

7º *Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.*

8º *Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.*

9º *La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.*

10º *Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.*

11º *Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”.*

En este caso, la fotografía que se acompañó a la queja nos muestra cómo existen dos contenedores en una ubicación muy cercana a fachada y bajo las ventanas de una



única vivienda. La cercanía de los dispositivos a dicha vivienda con casi toda seguridad generará suciedad, olores y ruidos.

Este emplazamiento, tan cercano a las ventanas frontales del inmueble, debe considerarse como inapropiado y, por ello, debemos instar a la entidad local a realizar los esfuerzos necesarios para trasladar estos dispositivos a una ubicación alternativa, con objeto de minimizar el impacto y los posibles riesgos para la salubridad por la situación actual de los mismos.

En este sentido, la sentencia a la que nos hemos referido con anterioridad del TSJ Andalucía (15/05/02) señala que: *“...existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. lo que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles (...)”*.

Asimismo, resulta también oportuno traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente: *“(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)”*.



Esta Sentencia concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria y señala: “(...) *que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar*”. (Los subrayados son nuestros)

Sin perjuicio de que, como ya hemos señalado, el interés general de la prestación del servicio ha de primar sobre los posibles intereses particulares en los que la decisión de colocación de los contenedores pudiera incidir, ese Ayuntamiento como administración más cercana al ciudadano tiene como obligación velar por que la prestación del servicio de recogida de residuos se realice eficazmente **y causando las menores molestias posibles a la comunidad vecinal**.

En este sentido debe tratar de conciliar la prestación obligatoria de este servicio con el derecho de los vecinos a gozar de un medio ambiente urbano adecuado, y ello exige no solo adoptar las decisiones que se estima que mejor compatibilizan los intereses en juego, sino, además, que estas decisiones se motiven adecuadamente y se informe de ellas, especialmente en caso de oposición ciudadana, como ocurriría en este caso, ya que nos consta que en su momento se presentó un escrito ciudadano al respecto (fechado en septiembre de 2021) que no parece que fuera respondido en forma alguna por esa entidad local, incumpliendo así las determinaciones que se extraen del contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

En conclusión, se debe procurar que los contenedores se instalen en aquellas zonas, de entre las posibles, en las que causen el **menor impacto a los vecinos más cercanos y a los ciudadanos en general**. Deben tenerse presentes los principios de **proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exigen la satisfacción del interés público o general**, de tal forma que, en el caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede determinar que de una manera desproporcionada se hagan recaer sobre los residentes en un inmueble todas las molestias que conlleva este servicio, por constituir un agravio en relación con el resto de vecinos de la zona.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede ajustar su actividad a los cánones de la buena administración que se imponen en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se proceda a la reubicación de los contenedores a la que se refiere esta queja, en cumplimiento de sus obligaciones sobre la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como en el artículo 45.1, que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado. Para ello puede tener en cuenta los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito.

Que, en adelante ejercite sus competencias en relación con la recogida de residuos sólidos urbanos de manera que se compaginen los intereses públicos y los particulares, respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos, previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López